



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-105/2019

ACTOR: DAVID ISMAEL BRITO
VÁZQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 17 de diciembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del medio de impugnación y remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



GLOSARIO

Actor	David Ismael Brito Vázquez
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

Del expediente se obtienen los antecedentes siguientes:

1. El 30 de septiembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el período estatutario 2019 – 2022.

2. El 28 de octubre del año en curso, el Actor se registró para postularse candidato a consejero para integrar el Consejo Político Nacional del PRI.
3. Mediante acuerdo de 28 de octubre de 2019, el órgano auxiliar del Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Tlaxcala, requirió al Actor para que subsanara las omisiones en su solicitud de registro, y en su momento, ante la falta de desahogo, emitió dictamen preliminar en el que propuso negar el registro de que se trata.
4. El 2 de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, negó el registro al Actor al validar el dictamen referido en el párrafo anterior.
5. El 5 de noviembre del año en curso, el Actor presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en el que impugnó su falta de registro como candidato a consejero del Consejo Político Nacional del PRI.
6. El 13 de noviembre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se requirió a las autoridades señaladas como responsables por el Actor para que realizaran el trámite correspondiente y remitieran sus informes circunstanciados, exigencia que cumplieron con posterioridad.
7. El veinte de noviembre del año en curso, el Actor promovió juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la inejecución del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, por medio del cual se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Directivo Estatal, ambos del PRI, la publicitación del medio de impugnación y los demás actos relativos al trámite del medio impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-105/2019

8. Por acuerdo de 20 de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior, planteamiento competencial respecto del juicio de la ciudadanía referido en el párrafo anterior; asimismo, mediante tal acuerdo, la misma autoridad requirió a este Tribunal para que le diera a la demanda referida en el punto 7, el trámite previsto para las autoridades responsables en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. Por acuerdo de 12 de este mes y año, la Magistrada Instructora de la Sala Superior, admitió a trámite la demanda remitida vía conflicto competencial mencionado en el párrafo anterior, la cual se tramitó bajo la clave SUP – JDC – 1824/2019; además, declaró el asunto en estado de dictar sentencia por lo que se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.
10. El 14 de diciembre de 2019 se recibió correo en este Tribunal, por medio del cual se remitió acuerdo plenario de 12 de diciembre de 2019 a través del cual la Sala Superior se declaró competente para conocer de medio impugnativo promovido por el Actor.
11. El 17 de diciembre de 2019, fecha en que se dicta la presente resolución, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía 1824 del 2019.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que corresponda al magistrado instructor por tratarse de la determinación sobre si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver el presente juicio en su integridad, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, toda vez que se trata del cumplimiento de una resolución, debe ser adoptada por los 3 integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia. El medio de impugnación de que se trata, no es competencia de este Tribunal en razón de que conforme lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía 1824/2019, su materia se encuentra relacionada con el procedimiento para la elección de consejeros del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, órgano partidista de carácter nacional cuya integración rebasa el ámbito territorial de una determinada entidad federativa.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, 12, 50 y 51 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, párrafo primero, y 12, fracción II, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, aunque este Tribunal se encuentra formalmente facultado para realizar la declaración de incompetencia respectiva, por la causa señalada en este apartado, se encuentra impedido para realizar cualquier otro pronunciamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-105/2019

En efecto, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque, dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del Derecho que son atendidas, por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales deben los gobernados acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Lo expuesto es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En el caso concreto, como se adelantó, la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP–JDC-1824/2019, determinó a partir de un estudio oficioso, que este Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el Actor, y que, una vez asumida su competencia, no se había cumplido con el principio de definitividad por lo que había que remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En ese sentido, las consideraciones vertidas en dicha sentencia, son firmes para efectos del presente medio de impugnación.

Luego, de la resolución referida en el párrafo anterior resulta la obligación de este órgano jurisdiccional para que remita, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, el expediente del juicio ciudadano TET-JDC-105/2019, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, formar el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente Juicio de la Ciudadanía, y una vez hecho lo anterior, remitir los originales a la referida Comisión para los efectos expresados en la sentencia que resolvió el mencionado juicio.

Finalmente, se entera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el multicitado juicio de la ciudadanía 1824 del 2019, resuelva en breve plazo lo que sea jurídicamente procedente y notifique de forma inmediata a David Ismael Brito Vázquez. Una vez hecho lo anterior, deberá informa a la Sala Superior sobre el cumplimiento de dicha ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-105/2019

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena remitir el expediente que se resuelve a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para resolver lo que jurídicamente proceda.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, comuníquese a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de clave SUP-JDC-1824/2019.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Tlaxcala y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS